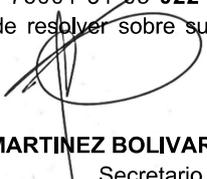


**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali (Valle), 18 de febrero de 2025. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por los señores GHERALDINE TRUJILLO SEPULVEDA, JHON ALEX MERA TRUJILLO, WILSON ESNEIDER FIGUEROA, OSCAR EDUARDO MERA FIGUEROA, CRISTIAN CAMILO FIGUEROA VARGAS, contra TRANSPORTES VELASQUEZ S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., radicada bajo la partida No. 76001-31-05-022-2025-00003-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
**BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre A Piso 5to.

[j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX 898 68 68 Ext.

**ASUNTO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GHERALDINE TRUJILLO SEPULVEDA, JHON ALEX MERA TRUJILLO, WILSON ESNEIDER FIGUEROA, OSCAR EDUARDO MERA FIGUEROA, CRISTIAN CAMILO FIGUEROA VARGAS.  
**DEMANDADA:** TRANSPORTES VELASQUEZ S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.,  
**RADICACIÓN:** 76001-3105-022-2025-00003-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 287**

Santiago de Cali (Valle), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Los señores **GHERALDINE TRUJILLO SEPULVEDA, JHON ALEX MERA TRUJILLO, WILSON ESNEIDER FIGUEROA, OSCAR EDUARDO MERA FIGUEROA, CRISTIAN CAMILO FIGUEROA VARGAS**, mediante apoderado judicial, instaura demanda denominada **"PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS"** en contra de las empresas **TRANSPORTES VELASQUEZ S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- a) Debe el profesional del derecho allegar nueva demanda, adecuando además, los hechos y pretensiones de esta, a una demanda Ordinaria

Laboral, si a bien se tiene, que, de la revisión del presente asunto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2024 (Carpeta03 – Subcarpeta 004ExcepcionPrevia - archivo 003 del expediente digital) , al resolver excepciones previas, ordenó remisión del proceso a los Jueces Laborales de esta ciudad, por cuanto el señor JHON ALEJANDRO MERA FIGUERO (QEPD), laboraba en TRANSVELASQUEZ, motivos estos suficientes, para requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que modifique plenamente su demanda, adecuándola en materia Laboral, conforme lo ordena el artículo 25 del CPT y de la SS.

- b) Debe el apoderado judicial de la parte actora, allegar nuevos poderes, con el lleno de los requisitos de los numerales 1o, 2º, 5o, 6o del artículo 25 del CPT y de la SS, así como también con lo establecido en el artículo 74 del CGP, esto es, debe designar correctamente el juez a quien se dirige, indicar la clase de proceso y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, dichas pretensiones deberán ser formuladas por separado. Dicho poder, deberá también estar ajustado a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- c) Debe el profesional del derecho, estimar la cuantía de las pretensiones, exponer los fundamentos y razones de derecho, procedimiento y competencia, las pruebas que pretenda hacer valer, adecuándola a un proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
- d) Tanto en los poderes como en la demanda, se debe clarificar las personas quienes demandan, pues se observa que se indica a JHON ALEX MERA como demandante, y dentro de la demanda se avizora que este no es sujeto de contraer derechos y obligaciones, por ser menor de edad y estar representado por su señora madre GHERALDINE TRUJILLO SEPULVEDA.
- e) Debe el profesional de derecho, separar los fundamentos de derechos de los hechos de la demanda.
- f) Se debe dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
- g) La solicitud de Amparo de Pobreza debe ser dirigida al juez correspondiente.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo y posterior archivo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 06 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por los señores GHERALDINE TRUJILLO SEPULVEDA, JHON ALEX MERA TRUJILLO, WILSON ESNEIDER FIGUEROA, OSCAR EDUARDO MERA FIGUEROA, CRISTIAN CAMILO FIGUEROA VARGAS, contra TRANSPORTES VELASQUEZ S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo y posterior archivo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 06 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el C. S. de la J. entre otros y, más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI (VALLE DEL CAUCA)

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2025  
Notifico la anterior providencia en el Estado No. 17

BILLY PAUL MARTÍNEZ BOLIVAR  
Secretario.